



Barranquilla, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00426-00
ACCIONANTE: ROBERTO DAVILA CANO VILLA
ACCIONADO: SERETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ROBERTO DAVILA CANO VILLA, actuando en nombre propio, en contra de la SERETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor ROBERTO DAVILA CANO VILLA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SERETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicados el día 24 de mayo de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el siguiente hecho:

1.- Señala que el día 24 de mayo de 2021, presentó Derecho de Petición a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dirigido específicamente a su señor secretario, donde se solicita que se ordene el pago de la cuenta de cobro de sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla de fecha 30 de septiembre de 2011 y radicada el 11 de mayo de 2012.

2.- Agrega que, hasta la fecha de presentación de la tutela, el Derecho de Petición no ha sido respondido por la Secretaría De Hacienda Distrital De Barranquilla.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, ordenando notificarle.



1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA.

El señor presenta contestación a la tutela manifestando que el Distrito de Barranquilla, mediante oficio QUILLA- 21-172909, emitió respuesta al peticionario petición de pago el día 24 de mayo de 2021, cumpliendo así con su obligación de respuesta, por lo que hoy sería ineficaz la protección del derecho constitucional conculcado.

Adicional a ello, alega la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto lo que pretende el accionante constituirían una resolución de hecho sobre el pago de una contingencia y derivado de una sentencia condenatoria y no a través de un debate de constitucionalidad, lo cual es claramente improcedente.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

1.4.1. Copia del Derecho de Petición radicada el 24 de mayo de 2021.

1.4.2. Contestación del derecho de petición, fechada 19 de julio de 2021, con radicado QUILLA 21-172909

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ROBERTO CANO VILLA, al no darle respuesta a la petición presentada el 2 de mayo de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante memorial de 24 de mayo de 2021 solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, le suministrara información acerca de la reliquidación y pago de la acreencia de la sentencia favorable del señor Roberto Cano Villa, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, solicitada por él a través de cuenta de cobro.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que le habían dado respuesta a la petición impetrada por el actor, mediante oficio QUILLA- 21-172909 notificado al correo electrónico por él aportado, esto es, osfechagin@hotmail.com el día 21 de julio de 2021.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que,



independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...).”

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a lo peticionado por él, en relación como ya se dijo, a la reliquidación y pago de la acreencia de la sentencia favorable del señor Roberto Cano Villa, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, solicitada por él a través de cuenta de cobro, y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, en donde le informó que:

“Con QUILLA 21-172307 la Secretaría Jurídica nos remite respuesta de la cual extraemos los siguientes apartes:

La cuenta de cobro del peticionario NO está presentada ante el Distrito de Barranquilla y mal podía presentarla el apoderado ante el Ente Central por cuanto la obligación o la condena le fue impuesta al órgano de Control: CONCEJO DE BARRANQUILLA.

El título ejecutivo donde se finca el derecho laboral pretendido por el demandante de la aludida petición, descansa en las providencias proferidas por el Juzgado Segundo

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Administrativo y Tribunal Administrativo del Atlántico, donde la decisión del fallador condenó al CONCEJO DE BARRANQUILLA.

Esta entidad (CONCEJO) goza de atributos propios de autonomía administrativa, financiera y presupuestal (artículo 272 de la Constitución Política), motivo por el cual es el llamado a responder”.

Respuesta que además fue puesta en conocimiento del actor, debiendo concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.



Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor **ROBERTO DAVILA CANO VILLA** por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ROBERTO DAVILA CANO VILLA**, por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f720b6384e94e935e33a1c3eeb384706087dbc59b20df1418db1e4b16234d210

Documento generado en 28/07/2021 02:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia